



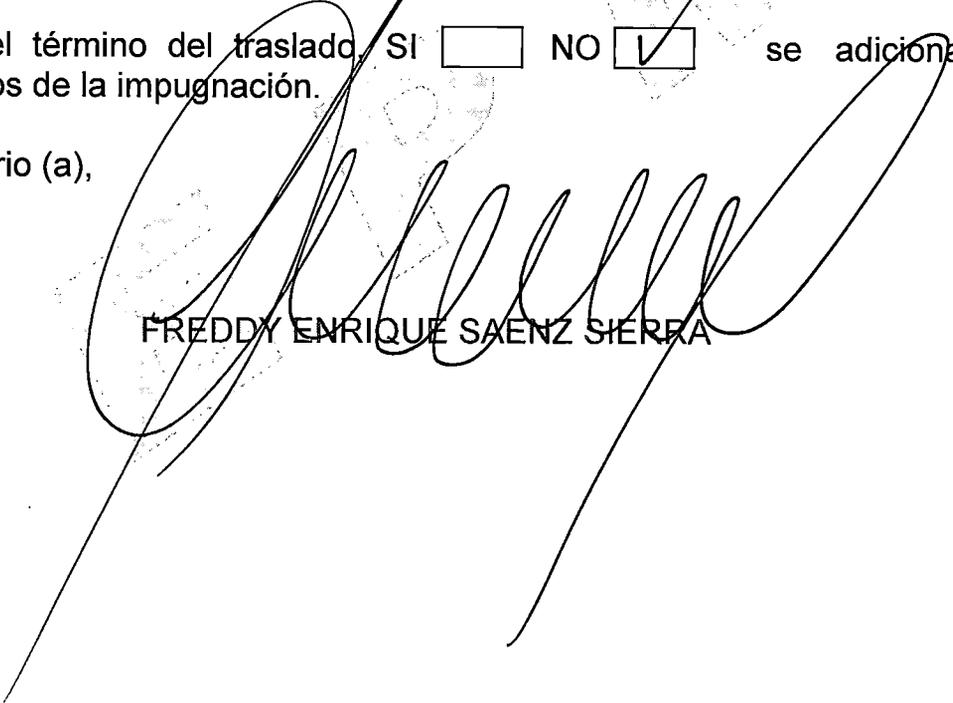
Número Único 110016000017201814467-00
Ubicación 18232
Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ

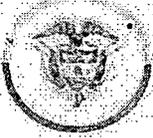
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 444

CUI No: 11001 60 00 017 2018 14467 **N.I.** 18232 **CID:** 1327
SANCIONADA: Leydi Marcela Quintero Sánchez **C.Nu.** 1128450409
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes Art. 376 inc. 3 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Rosmery Prieto Villarreal (Carrera 8 No 12B-
83 Oficina 408, Celular: 3178831734, correo electrónico: villarreal.abogados
23@gmail.com
VICTIMA: Estado
INCIDENTE DE R: (x)
DECISION: No repone concede apelación.
CAPTURA: 7 de octubre de 2018
RECLUSIÓN: Buen Pastor

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, en contra de la decisión del 26 de abril de 2021, mediante la cual se reconoció tiempo físico, redención penas y negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 26 de abril de 2021 se reconoció a Leydi Marcela Quintero Sánchez como tiempo físico de privación de la libertad 932 días (31 meses, 2 días) y 22 días de redención de penas por estudio y 962.5 días (32 meses, 2.5 días) como parte cumplida de la pena impuesta, se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque no supero el presupuesto del análisis de la conducta punible cometida efectuado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

Se consideró que fue grave dada la cantidad del estupefaciente incautado, donde no le importó poner en riesgo incluso su vida al ingerir múltiples cápsulas contentivas de cocaína para salir del país con la finalidad de comercializarla en el extranjero. De allí que aun cuando su comportamiento ha sido bueno al interior del penal, se consideró que debe continuar privado de la libertad en proceso de resocialización.

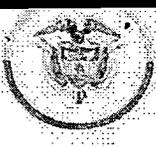


Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la apoderada de la sentenciada de la decisión del despacho tras considerar que no se tuvieron en cuenta las directrices trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia T640 de 2017, la cual transcribe *inextenso* y concluye respecto de ésta que no se realiza análisis de la prevención especial positiva que demuestra su resocialización y que las certificaciones del INPEC demuestran que no pondrá en peligro la comunidad.

Adicionalmente transcribe gran parte la decisión adoptada dentro de la acción de tutela 1376 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier del 4 de julio de 2020, la cual considera tampoco se tuvo en cuenta porque no se realizó análisis del comportamiento de su poderdante ni de la resolución favorable remitida por el Penal en su totalidad. Refiere además que demostró su arraigo familiar y social e insiste en su resocialización pues lleva privada de la libertad 2 años 4 meses, 19 días y no es la misma persona desde su ingreso al Penal, reiterando que su conducta es ejemplar.

Cita un aparte de la sentencia T-1190 de 2003 para concluir que el INPEC al aportar los documentos establecidos en el art. 471 del CPP, la función del Juzgado es resolver acorde como lo ha establecido la jurisprudencia. Por tanto, solicita reponer la decisión recurrida.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5- C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

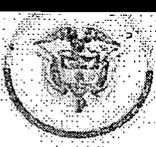
Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 349 del 1 de marzo de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo, como uno de los varios requisitos.

Ahora bien, la inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, frente al tratamiento progresivo y la personalidad de la penada.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad¹, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad referentes a la manera cómo sucedieron los hechos en que resultó comprometida la responsabilidad de **Leydi Marcela Quintero Sánchez** como cómplice del delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inc. 3 del CP y los integró con el proceso de resocialización.

Como se dijera en la providencia recurrida se trató de un comportamiento grave que ocasiona daños colaterales y porque su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia incautada lo que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, su comportamiento determina su personalidad, le fueron incautados 226.3 gramos de cocaína que había ingerido, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.





penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

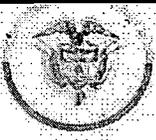
Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 349 del 1 de marzo de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo, como uno de los varios requisitos.

Ahora bien, la inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, frente al tratamiento progresivo y la personalidad de la penada.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad¹, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad referentes a la manera cómo sucedieron los hechos en que resultó comprometida la responsabilidad de **Leydi Marcela Quintero Sánchez** como cómplice del delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inc. 3 del CP y los integró con el proceso de resocialización.

Como se dijera en la providencia recurrida se trató de un comportamiento grave que ocasiona daños colaterales y porque su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia incautada lo que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, su comportamiento determina su personalidad, le fueron incautados 226.3 gramos de cocaína que había ingerido, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.





Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, la conducta en reclusión de Leydi Marcela Quintero Sánchez ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per se son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de esta actividad que no solo se centró en nuestro país sino que iba dirigida a un país extranjero.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 26 de abril de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar la libertad condicional a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, no sin antes aclarar que en efecto se demostró su arraigo familiar y social pero ello no varía la decisión adoptada. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad, por tratarse de la libertad condicional.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 26 de abril de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**.

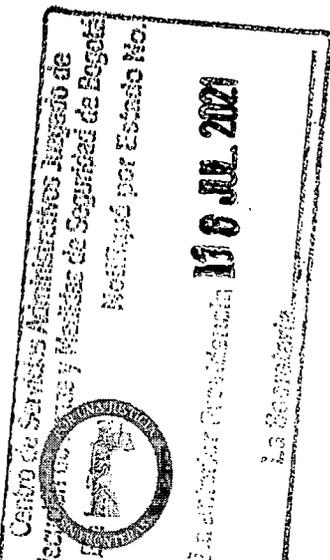
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 26 de abril de 2021.

TERCERO: Envíese el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del **CUI No:** 11001 60 00 017 2018 14467 **N.I.** 18232 **CID:** 1327, con su respectivo oficio remitido, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaria No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos (con la excepción que da la ley), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. 2021/07/06

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ informandole que contra la misma proceden los recursos de **Leydi Marcela Quintero Sánchez**

El Notificado, **Luis Antonio Murillo Gomez** citadas por estos medios:
WhatsApp: 3035867083

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
(la) Secretaria Web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del Juez los martes de

9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Señores

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 11001600001920130428600

PROCESADA: LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No. 1.128.450.409

ASUNTO: ANEXO RECURSO APELACION

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actuó como apoderada de la señora **LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.450.409, respectivamente, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente **ANEXO DEL RECURSO DE APELACION** concedido en auto No. 444 del 09 de junio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. por tal motivo me permito sustentar:

ARGUMENTOS

Revisando la decisión del Juzgado executor respecto al recurso de reposición que interpuso esta defensa, encuentra que no satisface las exigencias de las jurisprudencias citadas en el sustento de la solicitud de libertad condicional a favor de **LEIDY QUINTERO**.

Esta defensa le presenta al Juzgado executor las directrices de la Corte constitucional en sentencia T-640 de 2017, que fijo los parámetros para que los jueces valoren la conducta punible descrita en la sentencia condenatoria, en el estudio de la solicitud de libertad condicional. En ninguna de las decisiones del

Juzgado executor, encuentra esta defensa que el Juzgado realizare dicha valoración constitucional exigida por las altas cortes.

Me permito volver a citar al respecto, toda vez que el no tener en cuenta tal exigencia vulnera en todo el sentido jurídico el debido proceso en cuanto al desconocimiento de los precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento, tal y como se ha señalado en la solicitud de libertad condicional y en el recurso impetrado por la suscrita abogada. Téngase en cuenta que sería la tercera vez que esta defensa hace referencia a la exigencia de la Corte.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en

los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante:
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:

“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los

beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”.

“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los

contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo anterior indica que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, pero si en el artículo 68A del código penal. Pero existe una connotación especial en el artículo 68A del código penal en su parágrafo primero que reza:

“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el parágrafo anterior, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y uno de ellos es el comportamiento al interior del centro de reclusión del condenado, es de revisar en detalle el proceso de resocialización del condenado.

En ese orden de ideas el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que sea el comportamiento actual que determine el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de libertad condicional.

De haberse realizado el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es más que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi poderdante.

El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Encuentra entonces que el Juzgado ejecutor no sopesa en detalle los efectos de la pena, respecto al proceso de resocialización de **LEIDY MARCELA**

QUINTERO SANCHEZ, incurriendo en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de LEIDY QUINTERO. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

1. Resolución favorable: según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

“Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”

Es así, y debate esta defensa que no puede realizarse un estudio de fondo respecto al proceso de resocialización de un condenado, en tan solo dos párrafos, son tan siquiera revisar en detalle la cartilla biográfica y lo que han dicho el grupo de profesionales que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento sobre LEIDY MARCELA QUINTERO. Incurrir así el Juzgado en la no apreciación y valoración de las pruebas aportadas por parte del INPEC y por parte de esta defensa.

En primer lugar al no darle el valor suficiente a la resolución favorable que determina que ha sido suficiente el tratamiento penitenciario de LEIDY QUINTERO y que los profesionales tales como: *abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia* han dicho que están de acuerdo con que se le conceda el subrogado penal de libertad condicional, claro está que este beneficio está supeditado a un periodo de prueba.

En segundo lugar, considera esta defensa que el Juzgado a través de su escribiente o su respectivo sustanciador, no están revisando en detalle el proceso penal, toda vez que inclusive en el auto objeto de recurso, manifiesta el Juzgado que no se logró demostrar el arraigo familiar y social, y esta defensa refuta dicha manifestación toda vez que en el escrito de solicitud de libertad condicional se aportaron los siguientes documentos:

- Visita domiciliaria realizada el día 15 de julio de 2020, realizada por la Dra. ANDREA ALVAREZ, en el que se verificaron las condiciones socioeconómicas, sociofamiliares del núcleo familiar de LEYDY MARCELA QUINTERO, y sus respectivas evidencias fotográficas.
- Constancias personales de personas que conocen a LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ.
- Copia de constancia a favor de LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ, emitida por la asociación siervos y siervas de Jesús por María desatanudos de Itagüí – Antioquia.
- Copias de registros civiles de sus dos hijos: SEBASTIAN QUINTERO SANCHEZ y JUAN JOSE RAVELO QUINTERO.

2. Programas de redención y de reinserción social:

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 reza:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

No solo hace parte del proceso de resocialización participar de los programas de redención sino también:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma

de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo con las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

El Juzgado no se refirió al respecto, y es menester estudiar la solicitud de libertad condicional en su integralidad, el no hacerlo incurre en una vulneración a la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización de **LEIDY MARCELA QUINTERO**.

Así las cosas, es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 07 de octubre de 2018, han transcurrido al 26 de febrero de 2020, **MOMENTO QUE SE RADICO LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**, 2 años y 4 meses y 19 días, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

En sentencia T-640 de 2017, la Honorable Corte Constitucional fijó los criterios constitucionales que debe seguir el Juez executor a la hora de valorar la conducta punible, el no hacerlo vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de los condenados.

Por último la corte dijo al respecto sobre:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la

dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

Con lo anterior, queda más que demostrado que la valoración de la conducta punible está sujeta al comportamiento actual del condenado, sopesando así los efectos de la pena hasta ese momento, de acuerdo con el tratamiento penitenciario desarrollado en toda su estadía en el centro de reclusión que busca el proceso de resocialización en toda su plenitud, y valorar los dictámenes emitidos por el consejo de evaluación y tratamiento respecto a la libertad condicional de un condenado.

La Corte Constitucional así lo dijo en sentencia T-1190 de 2003:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias

para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”

Concluimos así, que el INPEC al aportar los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, señala si el tratamiento penitenciario ha sido eficaz en el condenado hasta el momento de cumplir las 3/5 partes de la condena, que permitirá a través del equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y consejo de disciplina del INPEC, emitir una resolución favorable o desfavorable, y así el Juez evaluara lo que las altas cortes han dicho sobre el proceso progresivo de resocialización.

De acuerdo con lo anterior, el INPEC ha dicho sobre mi poderdante que su proceso de resocialización es favorable y que se ajusta a la oportunidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

Lo anterior no ha sido objeto de estudio de fondo, como lo amerita el caso concreto, pues la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, que hace parte del proceso de resocialización.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase revocar el auto interlocutorio de fecha del 26 de abril de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda

el subrogado aquí solicitado a **LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ.**

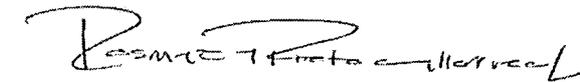
NOTIFICACIONES

CARRERA 8 No. 12B – 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.
Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 02 de julio de 2021 9:28 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***- NI- 18232-JDO 27- APELACION // BRG //REMITE OFICIO N 3311 NI 18232
Datos adjuntos: ANEXO APELACION.pdf
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 4:43 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: REMITE OFICIO N 3311 NI 18232

Get [Outlook para Android](#)

From: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, July 1, 2021 4:42:45 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: REMITE OFICIO N 3311 NI 18232

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REENVIAR CORREO DE ANEXO DE RECURSO DE APELACION DEL PROCESO NI 18232

CORDIALMENTE,



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 16:26

Para: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: REMITE OFICIO N 3311 NI 18232

Cordial saludo;

Me permito allegar ANEXO RECURSO DE APELACIÓN a favor de LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No. 1.128.450.409.

ANEXO: ANEXO RECURSO DE APELACION

ACUSO RECIBIDO.

atentamente;

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

ABOGADA

El lun, 28 jun 2021 a las 11:09, Isabella Vargas Carrillo (<ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR:

- OFICIO N 3311 NI 18232 PARA TRAMITE DE ENTERAMIENTO



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.